REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Decreta desistimiento tácito*
CLASE DE PROCESO	*Filiación – petición de herencia*
RADICADO	*No. 2016-913*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

"Art. 317 ***DESITIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:"*

> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*
>
> *Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (……)".*

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE*:*

PRIMERO*. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

***SEGUNDO**. Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.*

***TERCERO**. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Decreta desistimiento tácito*
CLASE DE PROCESO	*Investigación de paternidad*
RADICADO	*No. 2018-606*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

"Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:…

…2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."… b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el veinticinco (25) de febrero del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Señala fecha audiencia*
CLASE DE PROCESO	*Investigación de paternidad*
RADICADO	*No. 2018-050*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, establece que:

"Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que ***su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada****. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial." (Negrilla fuera de texto),*

En el caso de marras, el aquí demandado señor FABIAN ANDRES PIZA MORENO, ha sido renuente en dos oportunidades (22 de mayo y 24 de julio del año 2019)en asistir a la toma de muestras para el examen de marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar la paternidad del NNA T.A.R.L., en consecuencia y con fundamento en la norma arriba señalada, se cita a las partes y a sus apoderados el día SEIS (6) DE OCTUBTE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 9:00 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Decreta desistimiento tácito*
CLASE DE PROCESO	*Investigación de paternidad*
RADICADO	*No. 2017-277*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

"Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:…

…2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."… b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el veintiocho (28) de marzo del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

***RESUELVE**:*

***PRIMERO**. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

***SEGUNDO**. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.*

***TERCERO**. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Privación patria potestad*
RADICADO	*No. 2018-693*

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial poder y la solicitud allegados por la parte actora, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. CESAR FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

Por Secretaria líbrese oficio con destino a SEGUROS BOLÍVAR, informado lo dispuesto mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Investigación de paternidad*
RADICADO	*No. 2017-790*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demanda, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha tres (3) de noviembre de 2020.

Por Secretaria líbrese oficio con destino al ÁREA DE RECURSOS HUMANOS de la empresa GEOCING S.A.S., para que se sirva informar cual ha sido el cumplimiento a nuestro oficio No. 1022 de fecha 10 de noviembre de 2020, allegando una relación de las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros No. 15430723836 de BANCOLOMBIA, la cual se encuentra a nombre de la señora GUISELL ESMERALDA IBÁÑEZ ARISTIZÁBAL, respecto de la cuota alimentaria que debe descontar del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor LEONARDO VARGAS ARAYON. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciese anexando el referido oficio y envíese a los siguientes correos electrónicos:

maryalvarez.geocing@gmail.com
carolina-diaz1@geocing.com
npadilla@geocing.com

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Niega petición*
CLASE DE PROCESO	*Remoción guarda*
RADICADO	*No. 2017-915*

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por demandante, se DISPONE:

NIEGASE por improcedente la remoción de la administradora adjunta, toda vez que, de la rendición de cuentas presentada por la auxiliar de la justicia, advierte este despacho judicial, que desde su posesión, la Dra. MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, ha dado cabal cumplimento a su cargo, tal y como acredita mediante recibos firmados por la señora JENNY EDITH GALINDO BONILLA, respecto de la cuota mensual para el sustento y manutención de la señora BLANCA MARINA GALINDO BONILLA.

Ahora, si la aquí demandante señora JENNY EDITH GALINDO BONILLA, no está de acuerdo con la rendición de cuentas presentada por la auxiliar de la justicia, deberá la misma iniciar las acciones legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Investigación de paternidad*
RADICADO	*No. 2018-638*

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la guía de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 472, mediante el cual la parte actora acredita el diligenciamiento del oficio dirigido a la FISCALIA SECCIONAL 02 DE SARAVENA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por secretaria líbrese oficio con destino a la FISCALIA SECCIONAL 02 DE SARAVENA (ARAUCA), para que se sirva dar contestación a nuestro oficio No. 012 de fecha 15 de junio de 2021. Ofíciese anexando el referido oficio y envíese a los siguientes correos electrónicos:

ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co
dirsec.arauca@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Tiene por notificado*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2021-106*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial y anexos, mediante el cual la parte actora acredita el diligenciamiento del oficio dirigido a la DIAN, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En atención a los poderes allegados por herederos de la causante MARIA ALCIRA PACHECO DE PEÑA, TÉNGASE notificados por conducta concluyente del auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente sucesorio, a los asignatarios BLANCA NORMA PEÑA PACHECO, SANTOS TIZIANO PECHA PACHECO y LUZ MARINA PEÑA PACHECO, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. JESUS RICARDO MARTINEZ TARQUINO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los herederos BLANCA NORMA PEÑA PACHECO, SANTOS TIZIANO PECHA PACHECO y LUZ MARINA PEÑA PACHECO, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

Por secretaria y de conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., contrólese el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que los herederos arriba indicados, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN, cuyo contenido se pone en conocimiento de los herederos para los fines pertinentes a que hubiere lugar. Por lo que, se requiere a los herederos para que se sirvan dar cumplimiento a los requerimientos indicados por la referida entidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Decreta desistimiento tácito*
CLASE DE PROCESO	*Investigación de paternidad*
RADICADO	*No. 2018-658*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

"Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:…

…2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."… b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el siete (7) de noviembre del año 2021, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2019-308*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN, cuyo contenido se pone en conocimiento de los herederos para los fines pertinentes a que hubiere lugar. Por lo que, se requiere a los herederos para que se sirvan dar cumplimiento a los requerimientos indicados por la referida entidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Ordena inclusión RNPE*
CLASE DE PROCESO	*Guarda*
RADICADO	*No. 2019-535*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los parientes del NNA B.A.C.L.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Señala fecha audiencia - oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Privación patria potestad*
RADICADO	*No. 2019-597*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador ad Litem Dr. HUMBERTO CHAVARRO GONZÁLEZ, en representación de la demandada señora FATIN PAOLA GARZÓN PALACIOS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma, proponiendo excepciones de mérito.

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día ***OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM****, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:*

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras NANCY PILAR URREGO GUERRERO Y ANA DEL PILAR PINTO GUERRERO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor DAVID AURELIO TAMBO URREGO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el curador ad litem, se le hacer saber que, con fundamento en la sentencia T-818/2013 de la Corte Constitucional, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar a diferentes entidades, a fin de establecer la ubicación de la aquí demanda, sin obtener ningún tipo de información, sin embargo y en aras de enterar a la parte demanda del presente asunto, se ORDENA por Secretaria, librar oficio con destino a la SECRETARIA DEL HABITAT DE BOGOTA D.C.

(notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co), a efectos de que informe a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial y/o laboral, reportada por la demandada señora FATIN PAOLA GARZÓN PALACIOS. Ofíciese.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Ordena inclusión*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2019-616*

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial allegado por la parte actora y la publicación obrante a folio 96 del expediente, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio 2141 de fecha 7 de octubre de 2019, dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

AGREGUESE al expediente la publicación del emplazamiento de los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, obrante a folio 96 y anverso del expediente, el cual se realizó con el lleno de las formalidades que contempla el artículo 108 del C.G.P., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinente legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Releva bogado en amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO	*Impugnación de paternidad*
RADICADO	*No. 2019-638*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud elevada por la demandada señora MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO TOVAR, RELEVASE del cargo designado mediante auto calendado 13/07/2020, a la Dra. LUZ MARLEN PAEZ TEQUIA, y en su lugar designa como abogado en amparo de pobreza al Dr. WALTER ANDRES RONCANCIO CORREDOR, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 19 No. 5-11 Oficina 1107 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico: consultoresasociados.juridicos@gmail.com; Teléfono 322 2947780.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Releva curador ad litem*
CLASE DE PROCESO	*U.M.H.*
RADICADO	*No. 2019-796*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el ocho (8) de marzo del año 2021, se designó como curador ad Litem, al Dr. EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA, aunado a que por auto de fecha tres (3) de Mayo de 2021, se requirió para que diera cumplimiento para lo de su cargo, y a la fecha no se ha pronunciado al respecto, se ORDENA de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente. Ofíciese y comuníquese por el medio más expedito al mencionado profesional, lo aquí dispuesto.

En consecuencia, se releva del cargo al profesional del derecho antes mencionado, y en su lugar, el Despacho designa como curadora ad Litem de los emplazados (HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE MARIA ROMERO ORJUELA), a la Dra. MARIA EUGENIA GAMBOA TORRES, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Líbrese telegrama.

La curadora designada cuenta con dirección de notificación en la transversal 49 No. 59 C-73 Sur Bloque P. Interior 3, Apto. 209 Bogotá D.C., correo electrónico mariaeugenia0982@gmail.com y Tel. 311 5287289.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*D.U.M.H.*
RADICADO	*No. 2019-862*

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por secretaria líbrese oficio con destino al pagador de la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTES LTDA –COOTRANSMUNDIAL LTDA-, para que se sirva descontar del salario que devenga el demandado señor JOHN JAIRO NUÑEZ LOZANO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (250.000) m/cte., correspondiente a la cuota provisional de alimentos asignada a la NNA PRNJ, la cual deberá consignar a favor de la señora MILDRED JIMENEZ GUTIERREZ, en la cuenta judicial que para el efecto tiene este Despacho Judicial en el banco agrario de Colombia. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Releva curador ad litem*
CLASE DE PROCESO	*Filiación*
RADICADO	*No. 2020-384*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que la profesional de derecho Dra. ANGELICA MARIA CASTRO QUINTERO, designada mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2021, acredita estar suspendida y sancionada por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho la releva del cargo, y en su lugar designa como curador ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIEGO ALEXANDER SAENZ VELASQUEZ, a la Dra. MARIA DEL PILAR LOPEZ CARDENAS, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Líbrese telegrama.

La curadora designada cuenta con dirección de notificación en la calle 128 B No. 22-30 oficina 505 de Bogotá D.C., Tel. 3167816825 y correo electrónico: pilarlopez104@hotmail.com.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Señala fecha audiencia*
CLASE DE PROCESO	*Privación de la patria potestad*
RADICADO	*No. 2020-395*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora envía a través de correo electrónico el traslado y auto admisorio de la demanda, a la curadora ad litem, en representación de la parte pasiva, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

En atención a la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio proferido dentro del presente asunto, a la curadora ad litem Dra. ARIAGNA MONTOYA LOZANO, en representación demandado señor YEISON HERNAN BARRERA RINCON, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, TÉNGASE por contestada en tiempo la presente demanda, por la curadora ad litem aquí designada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día ***VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM****, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:*

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a LIBIA IDALI ROMERO RUIZ Y YERSON ANTONIO HIGUERA ROMERO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda da vez que, no fueron solicitadas por la curadora ad litem.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Señala fecha audiencia*
CLASE DE PROCESO	*U.M.H.*
RADICADO	*No. 2020-460*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador ad Litem Dr. JOHN EDUARD VARELA PALOMO, en representación de los herederos indeterminados de causante GABRIEL LEON SALCEDO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma.

Ténganse por no contestada la presente demanda, por los aquí demandados JUAN GABRIEL LEON HERNANDEZ, GINA MARCELA LEON HERNANDEZ y FREDY ALBERTO LEON HERNANDEZ.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día ***CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM****, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.*

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO	*Alimentos*
RADICADO	*No. 2020-554*

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA, mediante el cual la parte actora acredita el diligenciamiento del oficio dirigido a la empresa COLD AIR SOLUTIONS (BIO RED), cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del auto admisorio, el cual debe enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones. Para lo cual debe allegar debidamente cotejas por la empresa de correo las referidas copias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Estarse a lo resuelto*
CLASE DE PROCESO	*U.M.H.*
RADICADO	*No. 2020-628*

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados por las partes, se DISPONE:

El parágrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, establece que:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

En el caso de marras, si bien la parte pasiva acredita él envió de la contestación de la demanda al correo electrónico de la parte actora, la misma no allega la certificación de acuse de recibo según lo dispuesto la Sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, motivo por el cual este Despacho Judicial, corrió traslado de las excepciones de mérito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 370 del Código General del Proceso, para lo cual, se publicó la contestación de la demanda en el micrositio de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha/75), por lo tanto, deberá la parte actora estarse a lo resuelto en providencia calendada el dieciocho (18) de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Señala fecha audiencia*
CLASE DE PROCESO	*Divorcio*
RADICADO	*No. 2021-024*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de recibo del traslado y auto admisorio de la demanda, enviado a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma a través de la abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ALFREDO PULIDO CHACON,, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

*Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.*

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, la contestación de la demanda fue publicada el 10 de junio de 2021 para su conocimiento, en el micrositio de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha/75), por lo tanto, deberá la actora estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Pone en conocimiento*
CLASE DE PROCESO	*C.E.C.M.C.*
RADICADO	*No. 2021-208*

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la documental allegada por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del traslado y auto admisorio de la demanda enviado a la parte demandada, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que, deberá estarse a los resuelto mediante providencia de fecha quince (15) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO	*C.E.C.M.C.*
RADICADO	*No. 2021-259*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogada por la señora GLORIA ESPERANZA RUBIO BELTRAN contra el señor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*C.E.C.M.C.*
RADICADO	*No. 2021-294*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, ademas, no allega el registro civil de nacimiento del señor ROBERTO QUIROGA FLOREZ, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por el señor ROBERTO QUIROGA FLOREZ contra la señora DIOSELINA SANCHEZ GUZMAN.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	***No Repone – Concede Apelación***
CLASE DE PROCESO:	**Custodia**
RADICADO:	***No. 2021-137***

Procede el Despacho a resolver el ***RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION*** *interpuesto en contra del proveído de fecha quince (15) de junio de la vigencia 2021, previo los siguientes:*

ANTECEDENTES.

*El despacho mediante proveído de fecha quince (15) de junio de la vigencia 2021, Señalo cuota provisional y ordeno oficiar, "*Teniendo en cuenta la medida provisional solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que encuentra probada la capacidad económica del demandado, con fundamento en el artículo 417 del C.C., en concordancia con el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P., SEÑÁLESE como cuota provisional de alimentos que debe proveer el demandado señor ALEJANDRO ARIAS CESPEDES, a su menor hijo Y.M.A.R., la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) M/cte., la cual se ordena descontar del salario que devenga el obligado. Líbrese oficio con destino al señor Pagador de la empresa TRANSPORTES LA ESMERALDA S.A.S, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora LILIANA MARCELA RODRIGUEZ CAPERA, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciese y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora fanny.ruth.martinez@gmail.com para el trámite correspondiente."

ALEGATO DEL RECURRENTE.

*Estriba su inconformidad con el proveído, "*1.- Como se especificó en el hecho octavo de la demanda principal, manifiesta mi poderdante bajo la Gravedad del Juramento que los gastos de manutención de su menor hija ascienden a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. ($963.000) MENSUALES, de los cuales le corresponde al demandado y padre de la menor suministrar el CINCUENTA POR CIENTO (50%), correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($482.000) MENSUALES. 2.- Su Despacho mediante el auto aquí recurrido fijó una cuota provisional de alimentos de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000) MENSUALES, suma de dinero que no corresponde ni siquiera a la mitad del 50% de los gastos de manutención de la niña en cabeza del demandado, con lo que con esta medida se desmejoran las condiciones de la menor, siendo estas de orden público, prevalente y prioritarias, de conformidad a lo establecido por mandato constitucional. 3.- Como quiera que se acreditó la capacidad económica del demandado y en todo caso la Ley establece que la cuota alimentaria puede ser hasta el 50% del salario mensual, y además manifiesta mi mandante bajo la Gravedad del Juramento que el señor ALEJANDRO ARIAS CÉSPEDES NO tiene más hijos y por tanto carece de obligaciones de similar índole, la cuota provisional de alimentos ordenada por Su Despacho no es proporcionada ni atiende a las necesidades de la menor, por lo cual debe ser modificada mientras se ventila el asunto de marras, de conformidad a lo estipulado por el Numeral 1 del Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006"

CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa que tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al cual los demás interesados guardaron silencio.

Al analizar el expediente a folio 42, se evidencia que la parte pasiva del proceso, devenga un salario de $957.547, también se observa que a la fecha no se ha determinado la capacidad económica, toda vez que esto es solo lo que el devenga valor que se encuentra en el rango de salario mínimo, no se podido comprobar que la parte pasiva tenga deudas pague arriendos o demás, este Despacho no podido evidenciar en debida forma la capacidad económica del demandado, el tal sentido se fijó como cuota provisional la suma de $200.000.

De otro lado y por mandato legar el artículo 130 del código de infancia y adolescencia es muy claro que esta podrá ser hasta el 50% no el 50%

"Art. 130 C. de I. y A. *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria"

Así las cosas, este Despacho mantendrá la medida provisional impuesta por auto de fecha quince (15) de junio de la anualidad, hasta que se surta las diferentes etapas procesales, con el fin de determinar la capacidad económica de la parte pasiva sin violentar su derecho a un mínimo vital, en ese sentido por sentencia se decretará la cuota de alimentos definitiva teniendo como probada la capacidad económica del alimentante.

Así las cosas, el despacho no repone la providencia recurrida por considerar que la cuota provisional se ajusta a derecho teniendo en cuenta que no se ha determinado la capacidad económica del demandado.

En consecuencia de lo anterior, se concede el Recurso de Apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER *la providencia calendada quince (15) de junio de la vigencia 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION *como quiera que es procedente contra la providencia impugnada, de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.*

De conformidad a lo normado en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, remítase:

- *Link del expediente Digital.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Rechaza Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**Impugnación de paternidad**
RADICADO:	***No. 2021-363***

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR *la presente demanda de* **Impugnación de paternidad,** *incoada a través de abogado por petición del señor* ***RAMIRO HUMBERTO PINTO TORRES.***

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**U.M.H.**
RADICADO:	***No. 2020-717***

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE *la presente demanda de* ***UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,*** *incoada a través de abogado por petición de la señora* ***Wendy Lorena Gonzales Romero en representación de su menor hija L.M.M.G., en*** *contra de la señora* ***YISSEL DANIELLA LINARES GARCIA*** *en calidad de compañera permanente del causante* ***JHON FENEY MUNERA AGUDELO*** *y los Herederos determinado e indeterminados de la causante****.***

Notifíquese a la parte demandada el presente ***AUTO ADMISORIO*** *de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).*

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad, teniendo en cuenta la existencia de menores en el presente proceso.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena ***EMPLAZAR*** *a los* ***HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS*** *del causante* ***JHON FENEY MUNERA AGUDELO (Q.E.P.D.),*** *para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

Artículo 10º. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso ***se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito****". En consecuencia,* ***por secretaria*** *dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

Requiérase a la parte demandante en momento de contestar la demanda se sirva allegar con destino a este expediente los Registros Civiles de sus menores hijos para que se hagan parte del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Rechaza Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**Filiación**
RADICADO:	***No. 2021-117***

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR *la presente demanda de* ***FILIACIÓN****, incoada a través de abogado por petición del señor* ***MARISOL SAAVEDRA.***

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Admite demanda***
CLASE DE PROCESO:	**Alimentos**
RADICADO:	***No. 2021-388***

Por reunir los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

ADMÍTESE *la presente demanda de* ***CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE****, incoada a través de abogado por petición de la señora* ***RUBIELA ESTELLA CIFUENTES RAMOS*** *en contra del señor* ***XIMENA ROCIO VELASCO DIAZ****..*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. ***Notifíquese al defensor de Familia*** *de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores****.***

Notifíquese al extremo demandado el auto admisorio de la demanda y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020,

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Avoca Conocimiento y fija fecha***
CLASE DE PROCESO:	**Restablecimiento del Derecho – Perdida de Competencia**
RADICADO:	***No. 2021-302***

AVÓQUESE *el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:*

*Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar**,** por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor del menor **J. T. H. B.,** de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria **líbrese el oficio** respectivo con los anexos pertinentes.*

Como quiera que en el presente asunto se evidencia situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, en aras de verificar y restablecer los derechos fundamentales a favor del menor, el despacho decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. ***Se ordena oficiar*** *a la* ***Fiscalía General de la Nación****, para que en término de la distancia informe a este despacho si cursa o a cursado alguna denuncia penal en contra del señor* ***JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 2.990.734*

2. ***Se ordena*** *que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se entreviste a la menor* ***J. T. H. B.,*** *a efecto de establecer su condición física y psicológica respecto al tema del presunto abuso sexual, y el no deseo de vivir con su núcleo familiar con su versión libre.*

3. ***Se ordena Oficiar*** *al Instituto "****ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO****" de Ricaurte Cundinamarca, a fin que rindan informe de los tratamientos dados a la menor por su presunto abuso y demás, también que se informe debidamente las calificaciones escolares de la menor y el grado que se encuentra cursando en este momento, igualmente el estado emocional en que se encuentra la menor e indicar si ha solicitado volver a la casa de su núcleo familiar y el trato que refiere ella con su progenitor.*

4. *Se escuchara en interrogatorio y se fija fecha para mismo para el día* ***30 del mes de julio de 2021 a la hora nueve de la mañana. (9:00 am),*** *atenderán los interrogatorios del al progenitor el señor* ***JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ****, (****celular: 313 8330560****) cual por conversaciones telefónicas a informado a este Despacho su deseo que vuelva su hija a la casa, en mismo sentido se escuchara en interrogatorio a la Tía paterna de la menor la señora* ***ROSANA HERNÁNDEZ,(celular 3132446355****) para terminar se escuchara en*

*interrogatorio a la señora **BERENICE GARCÍA** (**celular 3108010144**) cónyuge del señor Hernández. Los cuales a las fecha no tienen correo electrónico, y como números telefónicos*

Una vez se recauden dichas pruebas, ingresara el proceso para señalar fecha de conformidad conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	***Rechaza Nulidad***
CLASE DE PROCESO:	**Liquidación de Sociedad Patrimonial de hecho**
RADICADO:	***No. 2021-137***

Procede el Juzgado a resolver la nulidad incoada por la curadora ad litem, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Presenta demanda fue Radicada en juzgado el 11 de marzo de 2021, ingreso al Despacho para su estudio de admisión el día 24 de marzo de 2021, acto seguido el 05 de abril de 2021, salió del Despacho con auto que fue debidamente notificado en micro sitió de la Rama Judicial, volvió a ingresar al Despacho el 17 de abril sin pronunciamiento por parte del apoderado a la fecha.

El 26 de abril de 2021, vuelve a salir del Despacho para esta oportunidad con auto Rechaza demanda por no subsanar.

El apoderado de la parte demandante presenta incidente de nulidad por que no se le fue notificado que el proceso se encontraba en este despacho, el proceso vuelve a ingresar el día 22 de junio.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

*Presenta solicitud de nulidad consagrada el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que reza "*1. Inicialmente debo manifestarle al señor Juez que la demanda fue rechazada por el señor Juez de Fusagasugá señalando que no era el competente y como consecuencia fue remitida a su despacho. 2. Desafortunadamente nunca se notificó al suscrito ni a mi mandante de la decisión tomada por el despacho que se había enviado al señor Juez de Soacha. 3. En razón a la transición a la virtualidad se están presentando muchas dificultades, entre ellas lo relacionado con las notificaciones, ya que muchas veces no se encuentran los estados, tampoco se envían a los correos de los apoderados las notificaciones, etc. En el anterior orden de ideas, Señor Juez, debo manifestarle que al suscrito ni a mi mandante se le notificó en primer lugar que la demanda había sido remitida al Señor Juez de Familia de Soacha POR COMPETENCIA. Al no tener conocimiento de que el proceso se había remitido a otro despacho y al no saber dónde estaba no pudimos tener acceso al expediente, pero además el nuevo juzgado tampoco notificó al suscrito de la decisión de inadmisión de la demanda y el suscrito solamente tuve conocimiento de la situación presentada fue porque mi mandante Señora YANI DOLORES PUMALPA me envió un oficio a mi correo en fecha 24 de mayo y con sorpresa encuentro que la demanda había sido rechazada por no haberse subsanado."

CONSIDERACIONES.

Resulta pertinente recordar que, en materia de nulidades procesales, el régimen que consagra el Código General del Proceso. Es el acerado principio de taxatividad, son ellos en palabras de la Corte, "el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley. Además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas.
Como se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.
De manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los artículos 140 y 141 del C.P.C., se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, y, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos de ley."

LEY 1123 DE 2007 Por la cual se establece el código disciplinario del abogado. ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

En el caso de marras, advierte le Despacho que no le asiste razón a la parte inconforme, toda vez que, que las providencias fueron debidamente notificadas por este Despacho, también es cierto que el apoderado tiene la obligación de estar atento a lo que pasa en los procesos que tiene a su cargo. Lo cual es evidente que pasaron varios meses y el apoderado hasta el mes de junio hace un pronunciamiento faltante a su deber de atender con celosa diligencia sus procesos y estar pendiente.

En este orden de ideas, quien dejo de recurrir oportunamente dicha providencia estar pendiente de la demanda radicada fue el apoderado de la parte demandante, no puede proponer la nulidad como remedio para revivir términos que tenía para impugnar o subsanar la demanda.
En consecuencia, denegara la nulidad solicitada. En mérito de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE.

***DENEGAR** la nulidad consagrada artículo 133 del C.G.P., incoada por el apoderado de la parte demandante del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Rechaza Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**Ejecutivo de Alimentos**
RADICADO:	***No. 2021-310***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 2, el cual reza: "si no puede comparecer por sí mismo, los de sus representantes., el las pretensiones de la demanda se solicita se ordena libran mandamiento de pago a favor de la señora Marisol Villanueva y no se nombrada la menor, cuando lo correcto es librar mandamiento de pago a favor de la señora Marisol Villanueva en representación de su menor hijo.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora MARISOL VILLANUEVA GIRALDO en representación de su menor hijo B.R. V., contra el señor JONNATHAN FABIAN RIVAS VILLABON.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Rechaza Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**Autorización de Salidas del País**
RADICADO:	***No. 2021-336***

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR *la presente demanda de* **Autorización de Salidas del País***, incoada a través de abogado por petición del señor* ***JONATHAN CANO CAMARGO.***

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Señala Fecha Audiencia de Fallo***
CLASE DE PROCESO:	**Medida de Protección**
RADICADO:	***No. 2021-337***

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de ***10:00 AM,*** *del día* ***treinta (30)****, del mes de* ***julio,*** *de* ***2021,*** *como fecha y hora para la realización de audiencia de* ***SUSTENTACION y FALLO****.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Rechaza Sin Subsanar***
CLASE DE PROCESO:	**Divorcio**
RADICADO:	***No. 2021-383***

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR *la presente demanda de DIVORCIO, incoada a través de abogado por petición del señor* ***ARVOLD JACKSON HUERTAS CARO***

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**U.M.H.**
RADICADO:	***No. 2021-343***

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE *la presente demanda de* ***UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,*** *incoada a través de abogado por petición del señor* ***CAMPO ELIAS RODRIGUEZ*** *contra los Herederos indeterminados del causante* ***JOSE MARTIN SANCHEZ SABOGAL.***

Notifíquese a la parte demandada el presente ***AUTO ADMISORIO*** *de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).*

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena ***EMPLAZAR*** *a los* ***HEREDEROS INDETERMINADOS*** *del causante* ***JOSE MARTIN SANCHEZ SABOGAL (Q.E.P.D.),*** *para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

Artículo 10º. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso ***se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito****". En consecuencia,* ***por secretaria*** *dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Rechaza Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**DIVORCIO**
RADICADO:	***No. 2021-373***

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR *la presente demanda de* ***DIVORCIO****, incoada a través de abogado por petición del señor* ***FREDDY ALEXANDER GONZALEZ TELLEZ***

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**U.M.H.**
RADICADO:	***No. 2021-346***

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE *la presente demanda de* ***UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,*** *incoada a través de abogado por petición de la señora* ***LUZ ALCIRA CAICEDO MONCADA*** *contra los Herederos determinados RUBBY KUSSETTE JIMENEZ CAICEDO, INGRID JULIETTE JIMENEZ CAICED Y LA NNA V.J.L. Y herederos indeterminados del causante* ***RAUL ERNESTO JIMENEZ GALINDO.***

Notifíquese a la parte demandada el presente ***AUTO ADMISORIO*** *de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).*

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad, teniendo en cuenta la existencia de menores en el presente proceso.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena ***EMPLAZAR*** *a los* ***HEREDEROS INDETERMINADOS*** *del causante* ***RAUL ERNESTO JIMENEZ GALINDO (Q.E.P.D.),*** *para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

Artículo 10º. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso ***se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito****". En consecuencia,* ***por secretaria*** *dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Rechaza Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**Alimentos**
RADICADO:	***No. 2021-347***

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR *la presente demanda de* **Alimentos,** *incoada a través de abogado por petición del señor* ***LUZ ADRIANA PARRA RESTREPO.***

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Previo a Decretar M.C.***
CLASE DE PROCESO:	**DIVORCIO**
RADICADO:	***No. 2021-361***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Se requiere al apoderado de la parte demandante, allegue certificado de tradición del inmueble y automóvil sobre el cual desea que recaiga la medida cautelar, que los mismos no sean superior a 30 días.

Correo electrónico del pagador de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**Custodia**
RADICADO:	***No. 2021-381***

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE *la presente demanda de* ***CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,*** *incoada a través de apoderado judicial por petición del señor* ***DIEGO RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ,*** *en contra de la señora* ***JEHIMY CATALINA FONSECA ESCAMILLA.***

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. ***Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público****.*

Notifíquese al extremo demandado, el presente ***AUTO ADMISORIO*** *de la demanda y* ***córrase traslado de la demanda y anexos****, de conformidad a lo dispuesto en el* ***Decreto Legislativo 806 de 2020****, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.*

La parte actora deberá acreditar *al despacho el* ***recibido del traslado y del presente auto admisorio****, por la parte pasiva en la dirección electrónica que señalo en el escrito de la demanda, con* ***ACUSE DE RECIBIDO****. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**DIVORCIO**
RADICADO:	***No. 2021-361***

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE *la presente demanda de* ***DIVORCIO*** *incoada a través de abogado por el señor* ***LUIS FERNANDO CUERVAS MARIN*** *en contra de la señora* ***DIANA CAROLINA POSSO GALARCIO****.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. *Se* ***REQUIERE*** *a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:*

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)**, *y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).*

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Rechaza Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**U.M.H.**
RADICADO:	***No. 2021-365***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 2, el cual reza: "si no puede comparecer por sí mismo, los de sus representantes en concordancia al artículo 87 del C.G.P., volvió a cometer yerro en escrito de poder por dirigirlo contra el causante, este no puede estar dirigido contra el sino sus representantes los cuales son los herederos del mismo.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE: RECHAZAR la demanda UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA MAGNOLIA VERU RODRIGUEZ en representación, contra los herederos determinado e indeterminados del causante Luis Daniel Ávila Díaz.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**U.M.H.**
RADICADO:	***No. 2021-368***

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE *la presente demanda de* ***UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,*** *incoada a través de abogado por petición de la señora* ***JESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ*** *contra NNA.* ***S.A.B.R****. como heredero determinado y los Herederos indeterminados del causante* ***JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DÍAZ.***

Notifíquese a la parte demandada el presente ***AUTO ADMISORIO*** *de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).*

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena ***EMPLAZAR*** *a los* ***HEREDEROS INDETERMINADOS*** *del causante* ***JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DÍAZ (Q.E.P.D.),*** *para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

Artículo 10º. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso ***se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito****". En consecuencia,* ***por secretaria*** *dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Previo a Resolver M.c.***
CLASE DE PROCESO:	**U.M.H.**
RADICADO:	***No. 2021-368***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:

Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avaluó comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

Sírvase allegar copia de los certificados de libertad de los predios de los cuales solicita recaiga la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Rechaza Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**Custodia**
RADICADO:	***No. 2021-369***

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR *la presente demanda de* ***Custodia****, incoada a través de abogado por petición del señor* ***LEONEL EDUARDO PORRA MORA***

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Rechaza Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**Petición de Herencia**
RADICADO:	***No. 2021-370***

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR *la presente demanda de* ***Petición de Herencia****, incoada a través de abogado por petición del señora* ***Miriam Chia Chacarria y otros***

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Rechaza Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**DIVORCIO**
RADICADO:	***No. 2021-372***

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR *la presente demanda de* ***DIVORCIO****, incoada a través de abogado por petición del señora* ***CAROLINA GAMBA PEÑA***

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Rechaza Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**C.E.C.M.C.**
RADICADO:	***No. 2021-374***

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR *la presente demanda de* ***CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO****, incoada a través de abogado por petición del señor* ***LIZ ADRIANA MORENO SALAZAR***

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**Divorcio**
RADICADO:	***No. 2021-386***

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE *la presente demanda de* ***DIVORCIO*** *incoada a través de abogado por la señora* ***GINA MARCELA GUTIERRES LEON en*** *contra el señor* ***ALEX WILMAR CABRERA OLARTE****.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. *Se* ***REQUIERE*** *a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:*

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)**, *y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).*

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Previo a Decretar M.C.***
CLASE DE PROCESO:	**Divorcio**
RADICADO:	***No. 2021-386***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Se requiere al apoderado de la parte demandante, realizar en debida forma la solicitud de las medidas cautelares. Teniendo en cuenta que anexa un certificado de tradición diferente al que solicita en el escrito de medidas cautelares.

Sírvase apórtalos de nuevo los documentos de los automotores en sentido que no son legales, solicitar la medida de los mismos en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	**Alimentos**
RADICADO:	***No. 2021-389***

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTIR *la presente demanda de* ***ALIMENTOS*** *incoada a través de apoderado judicial por petición del señor* ***ANGELA GINETH CASTAÑO CAÑON, LINA MARIA GARCÍA LÓPEZ,*** *en calidad de progenitora de la menor* ***J.A.D.C.,*** *en contra del señor* ***JUAN CARLOS DUCUARA VELA.***

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. ***Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.***

Notifíquese al extremo pasivo el presente ***AUTO ADMISORIO*** *de la demanda de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en el artículo 391, inciso 5° del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***Avoca Conocimiento***
CLASE DE PROCESO:	**Medida de Protección**
RADICADO:	***No. 2021-407***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE *conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Segunda de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:*

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (…) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes *(…).*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***veintinueve (29) DE JUNIO DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***022.***

El Secretario (a)

S.F.O.